

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 29 de febrero de 2024, corriendo términos para subsanar los días: 1, 4, 5, 6 y 7 de marzo hogafío; que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación el día 1 de marzo hogafío a la 11:08 am, encontrándose dentro del término establecido.

Asimismo, se informa que consultado el Registro Único de Afiliados-RUAF- y ADRES se constató que la demandante y el causante contaban con afiliación a la EPS SURAMERICANA y al fondo de pensiones administrado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**Pasa a Jueza.** 15 de marzo de 2024. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 540

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Encontrándose subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

*"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)"*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

iii) Teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad contenida en el art. 170 del C.G.P., se decretarán unas probanzas en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[J14fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por GLADYS CANDELO PALACIOS, válida de apoderado judicial, en contra de los herederos **indeterminados** de ITALO CARABALI VIAFARA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. EMPLAZAR** a los herederos **INDETERMINADOS** de ITALO CARABALI VIAFARA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.820.852, cuyo deceso ocurrió el día **20 de abril de 2023**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

**CUARTO. DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

a) **OFICIAR** a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el causante **ITALO CARABALI VIAFARA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.820.852, para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud de aquel, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios. Asimismo, aportar la misma documental respecto a la demandante **GLADYS CANDELO PALACIOS**, con C.C. No. 31.872.418.

b) **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a efectos de que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si GLADYS CANDELO PALACIOS, con C.C. No. 31.872.418 recibió prestación económica derivada de la muerte de quien en vida respondió al nombre de ITALO CARABALI VIAFARA, con C.C. No. 16.820.852. En caso afirmativo, allegar la respectiva resolución que dé cuenta de dicho reconcomiendo.

c) **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB, EMCALI) para que rindan informe con la siguiente indagación:

- Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con ITALO CARABALI VIAFARA, quien en vida se identificó con la cédula de

ciudadanía No. 16.820.852. Y si ello era así, la vigencia del contrato-inicio y fin- y dirección reportada por el mismo.

**LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados.**

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**SEXTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al abogado VICTOR DANIEL RENTERIA MELUK, portador de la T.P. No. 246.435 del C.S.J., para que actúe conforme el poder otorgado.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOVENO. REQUERIR** a los apoderados judiciales que cumplan con el deber que impone la norma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66cd63f8a5284027d8b72ad040490f9831e9967e4ae934e1867aab73bbf4f8**  
Documento generado en 02/04/2024 10:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**